

RICARDO LUIS LORENZETTI

Director general

**CÓDIGO CIVIL
Y COMERCIAL
EXPLICADO**

DOCTRINA – JURISPRUDENCIA

DERECHO DE FAMILIA

Tomo I

Artículos 401 a 593

MARISA HERRERA

Directora



RUBINZAL - CULZONI
EDITORES

TÍTULO IV

PARENTESCO

CAPÍTULO I¹

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 529 *Concepto y terminología.* Parentesco es el vínculo jurídico existente entre personas en razón de la naturaleza, las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad.

Las disposiciones de este Código que se refieren al parentesco sin distinción se aplican sólo al parentesco por naturaleza, por métodos de reproducción humana asistida y por adopción, sea en línea recta o colateral.

I) Concordancias

Capacidad restringida e incapacidad, legitimados (art. 33); consentimiento informado para actos médicos (art. 59); exequias (art. 61); prohibición para ser tutor dativo (art. 108); tutela, obligados a denunciar (art. 111); responsabilidad del tutor (art. 118); asociaciones civiles, integrantes del órgano de fiscalización (art. 178); vivienda, beneficiarios de la afectación (art. 246); instrumentos públicos (art. 291); testigos inhábiles (art. 295); matrimonio, impedimentos (art. 403); demanda de nulidad relativa (art. 425); matrimonio, alimentos (art. 432); uniones convivenciales, requisitos (art. 510); parentesco (arts. 558 a 593); adopción (arts. 594, 598, 620, 621, 627, 631); responsabilidad parental (arts. 672 a 676); procesos de familia, testigos (art. 711); indignidad (art. 2281); heredero legítimo (art. 2424); sucesión de los colaterales (arts. 2438 a 2440); institución de herederos y legatarios, casos especiales (art. 2485).

¹ Arts. 529 a 536, por CLAUDIA ALEJANDRA MACHADO y MARÍA ALEJANDRA ZUCCHINI.

II) Interpretación de la norma

II.1) Consideraciones generales

La voz parentesco deriva de la palabra pariente, del latín *parens*, *parentis*, que a su vez tiene su origen en el vocablo *parere*, que significa engendrar; comprendía a todos los ascendientes y descendientes, colaterales por consanguinidad y luego se amplió al vínculo de afinidad que produce el matrimonio².

La institución del parentesco ya estaba regulada en el propio Código de Vélez Sársfield. El derogado artículo 345 disponía que el parentesco era el vínculo jurídico subsistente entre todos los individuos de los dos sexos, que descienden de un mismo tronco.

Para aquel entonces, la doctrina solía remarcar que la definición legal resultaba incompleta pues solamente se refería al parentesco por consanguinidad, omitiendo –en consecuencia– el parentesco por afinidad y el adoptivo. Aunque este último es razonable que no haya sido previsto, toda vez que nuestro Codificador excluyó expresamente legislar sobre el parentesco adoptivo. Recién en el año 1948, por ley 13.252, es admitida la adopción en nuestra legislación. La norma transcribe la noción de Demolombe, lo que originó conceptualizar a los parientes como las personas que descienden de un antepasado común. No obstante ello, ya en el Derecho francés (aquella definición) recibió las críticas referentes al carácter parcial del concepto, por comprender solamente al parentesco por consanguinidad. No se explica entonces cómo Vélez Sársfield, alertado de tal deficiencia, haya seguido al mismo, no previendo el parentesco por afinidad³.

Advertida tal deficiencia, algunos autores ensayaron una definición amplia, es decir, omnicompreensiva de todas las fuentes del parentesco, de modo que dicho instituto debía definirse como el vínculo existente entre las personas en virtud de la consanguinidad, la afinidad o la adopción⁴.

Cabe poner de resalto que si a la época de la legislación civilista anterior la norma resultaba insuficiente, con mayor razón lo es a partir de las nuevas realidades de las familias de la sociedad argentina actual.

² PERRINO, Jorge Oscar, *Derecho de Familia*, LexisNexis, Buenos Aires, 2006, t. I, p. 125.

³ BUERES, Alberto J. (dir.) y HIGHTON, Elena I. (coord.), *Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial*, t. 1, Parte general, Familia, Hammurabi, Buenos Aires, 1995, p. 1311.

⁴ ZANNONI, Eduardo A., *Derecho Civil. Derecho de Familia*, 3ª ed. act. y ampl., Astrea, Buenos Aires, 1998, t. 1, p. 103.

Ello es así porque aquella imagen de la familia nuclear y heterosexual como sinónimo de “la familia” anclada en la “naturaleza humana” y, por tanto, fundada en la noción de procreación en la que los hijos derivan del acto sexual, comparte escenario con otra gran cantidad de formas de organización familiar⁵.

Por ello es que uno de los aspectos más importantes de esta nueva cosmovisión implica desprenderse de la concepción biologicista como sustento casi exclusivo de los vínculos familiares y de parentesco. El desarrollo de las nuevas formas de vivir e institucionalizar los afectos junto al asombrado desarrollo de tecnologías revolucionarias exigen entender que el parentesco puede tener una fuente ajena al nexo biológico, y ello no sólo por el recurso de la adopción, sino muy especialmente por el acceso a las técnicas de reproducción asistida⁶. De manera que este pluralismo y la tolerancia de la vida privada familiar desborda la tradicional dimensión del parentesco ligada exclusivamente a las uniones heterosexuales y al papel prioritario del elemento biológico o natural y exige su reacomodamiento⁷.

Así, el Código Civil y Comercial si bien no introduce grandes modificaciones al regular la institución del parentesco, sí brinda mayor precisión en la definición que prescribe y, por tanto, recepta expresamente, no sólo las diversas críticas que se le habían formulado, sino también las nuevas realidades que comprende. El Título IV del Libro Segundo del Código Civil y Comercial se inaugura con el artículo 529 que conceptualiza la noción de parentesco y reconoce las distintas causas fuentes que le dan origen.

Como se expresa en los Fundamentos del Anteproyecto, el Código Civil y Comercial “mejora la definición de parentesco, al disponer que es el vínculo existente entre personas en razón de la naturaleza, el uso de las técnicas de reproducción humana asistida, la adopción y la afinidad. De este modo, nuclea todas las relaciones jurídicas que son causa fuente del parentesco”.

De esta manera, el artículo en comentario “se agiorna y reconoce expresamente las diversas causas fuentes que pueden dar origen al parentesco,

⁵ HERRERA, Marisa (dir.); DE LA TORRE, Natalia y FERNÁNDEZ, Silvia E. (co-laboradoras), *Manual de Derecho de las Familias*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 11.

⁶ MOLINA DE JUAN, Mariel F., *El parentesco en el Anteproyecto de Código Civil*, en J. A. del 20-6-2012, p. 41; AP/DOC/2154/2012.

⁷ MOLINA DE JUAN, ob. cit.

receptando a la par de la naturaleza, la adopción y la afinidad, los lazos jurídicos emergentes como consecuencia de la utilización de las técnicas de reproducción humana asistida en su carácter de tercer tipo filial, tal como se lo regula en el Código⁸.

Además, la redacción actual se hace eco de otra de las observaciones que se le habían formulado al artículo en relación con el vocábulo "subsistente". No obstante, la doctrina interpretaba que "el Codificador al utilizar este término ha querido resaltar que el parentesco permanece y se conserva. Pero es mucho más preciso definirlo con la voz 'existente' dado que es más ajustada que «subsistente»⁹. Ello así, dado que "el parentesco o 'existen' relaciones de parentesco, por lo cual es correcto que el texto vigente aluda al 'vínculo existente' entre dos personas"¹⁰.

A su vez, la segunda parte del artículo 529 introduce una modificación sustancial cuyo fundamento debe analizarse a la luz del principio de igualdad y no discriminación en razón del vínculo filial. Toda vez que el parentesco puede tener una fuente ajena al nexo biológico, la equiparación de los tipos filiales en cuanto a sus efectos y a su proyección en las relaciones de parentesco exige que no se consagren diferencias legales de ninguna naturaleza. En consecuencia, sus efectos deben ser idénticos, sin importar si ese parentesco ha tenido su fuente en la naturaleza, en la utilización de técnicas de reproducción asistida o en la adopción¹¹.

De modo que la norma específica que cuando se alude a la noción de parentesco a secas se refiere a los distintos tipos filiales regulados en el Código, y en todo caso cuando se alude a algún tipo filial en especial —como acontece en la filiación adoptiva— se lo destaca de manera expresa. Por ello, "se sustituye la noción de parentesco por consanguinidad, pertinente en el marco de un régimen filial que sólo receptaba la filiación por naturaleza. Estos tres tipos filiales (por naturaleza, por el uso de las técnicas de reproducción asistida y por adopción) tienen diferentes causas fuente (elemento biológico, de voluntad procreacional y jurídico) a los fines de la determinación de la filiación y su consecuente sistema en materia de acciones, pero no respecto a sus efectos. De esta manera, se evita cualquier tipo de discriminación en razón del vínculo filial, por lo cual

⁸ LORENZETTI, Ricardo Luis (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2015, t. III, p. 377.

⁹ PERRINO, ob. cit., p. 127.

¹⁰ HERRERA (dir.), DE LA TORRE y FERNÁNDEZ (colaboradoras), ob. cit., p. 338.

¹¹ MOLINA DE JUAN, ob. cit.

cuando en el texto se alude al parentesco sin ninguna noción adicional, se refiere a toda clase de vínculo filial, incluso el adoptivo, sea en línea recta o colateral"¹².

Una consideración especial merece la filiación adoptiva ya que "cuando la adopción implica diferentes consecuencias jurídicas en materia de parentesco por tratarse de adopción simple o plena, se lo señala de manera expresa; de lo contrario, cuando se alude a parentesco de manera general, incluye a la filiación adoptiva cualquiera sea su tipología"¹³.

Por otro lado, cabe aclarar que las uniones convivenciales reguladas en el Título III del Libro Segundo no generan vínculo de parentesco; sólo el matrimonio es causa fuente del parentesco por afinidad, reconociéndose efectos jurídicos sólo a los que se encuentran en primer grado, de manera tal que entre cada uno de los integrantes de la unión con los parientes del otro no nace ningún vínculo jurídico, o sea, no hay parentesco¹⁴.

Art. 530 *Elementos del cómputo*. La proximidad del parentesco se establece por líneas y grados.

I) Concordancias

Definición de parentesco (art. 529); grado, líneas y tronco (arts. 531, 532, 533, 534); derechos y deberes derivados del parentesco (arts. 537 a 557); fuente de la filiación (art. 558).

II) Interpretación de la norma

II.1) Consideraciones generales

El Código Civil y Comercial mantiene la normativa en torno a la cual se establece el cómputo del parentesco, es decir, para establecer la proximidad entre parientes. De este modo, el cómputo del parentesco tiene por objeto establecer la mayor o menor proximidad sobre la base de la cantidad de grados o generaciones que separan a los miembros de la familia, uno de otros¹⁵, y ello es importante ya que determina los elementos a considerar para asignar o excluir determinados efectos jurídicos.

¹² *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión redactora, en Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación*, Intojos, Buenos Aires, 2012.

¹³ *Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación...* cit.

¹⁴ LORENZETTI (dir.), ob. cit., p. 375.

¹⁵ ZANNONI, ob. cit., p. 104.

El artículo 530 del Código Civil y Comercial, en este sentido, señala que la proximidad del parentesco se establece por líneas y por grados, y en el artículo siguiente se encarga de aclarar qué se entiende por estos dos conceptos.

Art. 531 *Grado. Línea. Tronco.* Se llama:

- a) grado, al vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas;
- b) línea, a la serie no interrumpida de grados;
- c) tronco, al ascendiente del cual parten dos o más líneas;
- d) rama, a la línea en relación a su origen.

I) Concordancias

Matrimonio, impedimentos (art. 403); uniones convivenciales, requisitos (art. 510); parentesco (arts. 529, 532, 533, 534, 535 y 536).

II) Interpretación de la norma

II.1) Consideraciones generales

El Código conceptualiza en este artículo los términos grado, línea, tronco y rama, y con una redacción más sencilla aglomera en un único artículo lo que en la legislación derogada se encontraba regulado en los artículos 346 y 348.

De manera que:

- a) Grado: es el vínculo entre dos personas que pertenecen a generaciones sucesivas, de modo que a cada generación le corresponde un grado.
- b) Línea: se llama línea, en términos del Código, a la serie no interrumpida de grados o generaciones, de tal manera que los grados en forma sucesiva constituyen una línea¹⁶. En palabras de Lafaille¹⁷, es la escala formada por los diversos peldaños.
- c) Tronco: refiere al antecesor o ascendiente común del cual se desprenden dos o más líneas o ramas.
- d) Rama: se denomina a las líneas que parten de un tronco común.

¹⁶ BUERES (dir.) y HIGHTON (coord.), ob. cit., p. 1319.

¹⁷ LAFAILLE, Héctor, *Curso de Derecho Civil. Derecho de Familia*, Biblioteca Jurídica Argentina, Buenos Aires, 1930, p. 386, citado en BUERES (dir.) y HIGHTON (coord.), ob. cit.

Entonces, si existen dos o más líneas que parten de un autor común o tronco teniendo en cuenta su origen, se denominan ramas¹⁸.

Art. 532 *Clases de líneas.* Se llama línea recta a la que une a los ascendientes y los descendientes; y línea colateral a la que une a los descendientes de un tronco común.

I) Concordancias

Matrimonio, impedimentos (art. 403); uniones convivenciales, requisitos (art. 510); parentesco (arts. 529, 533, 534, 535 y 536).

II) Interpretación de la norma

II.1) Consideraciones generales

La legislación derogada regulaba las líneas de parentesco en los artículos 348, 349, 350 y 351, en tanto que el Código Civil y Comercial simplifica en un solo artículo la clasificación de las distintas líneas de parentesco.

Así, la línea puede ser recta y es la que une a ascendientes o descendientes. A su vez, ésta puede ser ascendente (padres, abuelos, bisabuelos, etc.) o descendente (hijos, nietos, bisnietos, etc.). En lo que respecta al cómputo de parentesco, en esta línea dos individuos son parientes en el grado expresado por el número de generaciones que han intervenido (v. gr., entre padre e hijo media una generación, la del hijo por lo que son parientes en línea recta en primer grado, y entre abuelo y nieto, dos generaciones, por lo que son parientes en línea recta en segundo grado)¹⁹.

La otra línea que regula el Código es la línea colateral y es aquella que une a los descendientes de un tronco común. A diferencia de la línea recta, las personas relacionadas no descienden unos de otros, aunque vienen de un tronco común, que es el que establece el vínculo.

El parentesco en la línea colateral se computa remontándose necesariamente hasta el antepasado común y desde allí descender hasta la persona con la que se quiere determinar el vínculo. En un sentido gráfico puede recordarse una vieja comparación de Machado, quien sostuvo que se trata de una escalera doble por la que sube igualmente de cada lado hasta

¹⁸ BUERES (dir.) y HIGHTON (coord.), ob. cit., p. 1319.

¹⁹ LORENZETTI (dir.), ob. cit., p. 381.

autor común²⁰. Así, los hermanos se encuentran en segundo grado en línea colateral puesto que debe irse desde uno de ellos hasta el padre, que es el tronco común, y luego descender al hermano con quien se quiere computar el vínculo. Igualmente los tíos y sobrinos se encuentran en el tercer grado y así sucesivamente.

Art. 533 Cómputo del parentesco. En la línea recta hay tantos grados como generaciones. En la colateral los grados se cuentan por generaciones, sumando el número de grados que hay en cada rama entre cada cendiente común.

I) Concordancias

Matrimonio, impedimentos (art. 403); uniones convivenciales, requisitos (art. 510); parentesco (arts. 529, 532, 534, 535 y 536).

II) Interpretación de la norma

II.1) Consideraciones generales

La disposición explícita de qué manera se efectúa el cómputo del parentesco; puntualmente, delimita que hay tantos grados como generaciones. Ello, tanto para contabilizar el parentesco en línea recta como en línea colateral, con la diferencia de que respecto a esta última se deberá llegar ineludiblemente hasta el tronco común –ascendiente común– entre ambos descendientes y desde allí descender hasta la persona que se quiera establecer el parentesco, sumando el número de grados que haya en cada rama.

Así, se ha sostenido que “el cómputo del parentesco tiene por objeto establecer la mayor o menor proximidad sobre la base de la cantidad de grados o generaciones que separan a los miembros de la familia, unos de otros”²¹, debiéndose partir de un principio básico: “a mayor cercanía o grado de parentesco, mayor es la cantidad de derechos y deberes que el ordenamiento jurídico otorga”²².

²⁰ MACHADO, José O., *Exposición y comentarios del Código Civil argentino*, L. L. Rosso, Buenos Aires, 1928, t. I, p. 629, citado en BUERES (dir.) y HIGHTON (coord.) ob. cit., p. 1323.

²¹ ZANNONI, ob. cit., p. 104.

²² HERRERA, Marisa, *Derecho de las Familias y Derechos Humanos –Capítulo I–*, en HERRERA (dir.), DE LA TORRE y FERNÁNDEZ (colaboradoras), ob. cit., p. 157.

El Código Civil y Comercial no modifica la forma de practicar el cómputo del parentesco en sí con respecto al Código Civil derogado (véanse arts. 347, 352 y 353), sin embargo, lo determina o circunscribe concretamente, unificándolo en una sola disposición y no se detiene a enunciar ejemplificaciones innecesarias en el marco de un cuerpo normativo, adoptando una redacción clara.

Es interesante tener presente, conforme lo señala Herrera²³, los supuestos de “parentesco complejo” o “mixto”, en los que podemos advertir la existencia de una doble vinculación de parentesco. Se trata de personas que se encuentran ligadas por dos vínculos de parentesco distinto, como podría ser, por ejemplo, el matrimonio contraído entre tío/a y sobrina/o –recordemos que no existe impedimento matrimonial en ese caso–. Allí, el ordenamiento jurídico regulará las consecuencias conforme el parentesco que posean las personas aludidas y el derecho/obligación que se encuentre en juego.

Art. 534 Hermanos bilaterales y unilaterales. Son hermanos bilaterales los que tienen los mismos padres. Son hermanos unilaterales los que proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro.

I) Concordancias

Nombre (arts. 63, inc. b, y 71, últ. párr.); tutela dativa (art. 108, inc. f); impedimentos (art. 403, inc. b); oposición a la celebración del matrimonio (art. 411, inc. b); alimentos (art. 537); adopción (arts. 595, inc. d, 598, 601, inc. c, y 634, inc. f); derechos y deberes de los progenitores afines (arts. 672 a 676); sucesión (arts. 2281, incs. a, c, y d, y 2440).

II) Interpretación de la norma

II.1) Consideraciones generales

El artículo en análisis distingue entre hermanos que comparten a ambos progenitores, denominados *bilaterales*, de los hermanos que comparten sólo uno de los progenitores, llamados *unilaterales*. No obstante esa distinción que traerá aparejadas consecuencias jurídicas, ambos tipos de h

²³ HERRERA, Marisa, en HERRERA, Marisa; CAMELO, Gustavo y PICCOLI, Sebastián (dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, 1ª ed., Infojus, Buenos Aires, 2015, p. 232.

manos estarán vinculados por un parentesco colateral en segundo grado, entendiéndose que para computar el parentesco entre ellos se deberá, con éstos y el ascendiente común.

II.2) La transversalización, una vez más, de la perspectiva de los derechos humanos en el parentesco

En primer término, es ineludible destacar que los redactores del cuerpo normativo vigente, una vez más, han elaborado las normas teniendo en cuenta la doctrina de los derechos humanos²⁴ y los principios elementales que de éstos se derivan, como son los de igualdad y no discriminación, procurándose eliminar y acabar con la utilización de terminología que no resistiera un posible control de constitucionalidad y convencionalidad²⁵.

El Código Civil anterior, en el artículo 360 establecía: "...Son hermanos bilaterales los que proceden del mismo padre y de la misma madre. Son hermanos unilaterales los que proceden del mismo padre, pero de madres diversas, o de la misma madre pero de padres diversos", y en el artículo siguiente continuaba: "Cuando los hermanos unilaterales proceden de un mismo padre, tienen el nombre de hermanos paternos; cuando proceden de la misma madre, se llaman hermanos maternos" (art. 361 del CC derogado).

De esta manera, en la redacción de la actual disposición en análisis

²⁴ Lloveras y Salomón sostienen que "El reconocimiento global de los DDHH en Instrumentos y Tratados Internacionales es un recurso al que las sociedades democráticas recurren de manera creciente para reafirmar un axioma central: la persona humana posee una dignidad intrínseca que constituye su esencia y la sitúa como sujeto de derechos fundamentales que deben ser celosamente reconocidos y respetados por los Estados y organizaciones intermedias". LLOVERAS, Nora y SALOMÓN, Marcelo, en KRASNOW, Adriana Noemí, *Tratado de Derecho de Familia*, 1ª ed., La Ley, Buenos Aires, 2015, t. I, p. 128.

²⁵ Véase Corte IDH, 24-2-2011, "Gelman vs. Uruguay", párr. 193, Rubinzal Online, RC J 5467/15: "Cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin, por lo que los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un 'control de convencionalidad' entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes y en esta tarea deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana intérprete última de la Convención Americana".

se ha buscado terminar con referencias tales como "mismo padre", "misma madre", "procedencia" (esto último desde una mirada biologicista, anclada en la reproductiva fuente posible de parentesco), como también con otras como excluyentes a las que daba lugar como "hermanos de un solo lado" (art. 3560, CC), "medio hermano" (arts. 3586 y 3587, CC) y "hermano entero" (art. 3587, CC) ancladas en la noción de persona y familia tradicional, heterosexual y patriarcal como única forma válida de organización familiar.

Sin perjuicio de ello, se ha observado que la segunda parte del artículo 534, al definir los hermanos unilaterales, enuncia que "proceden de un mismo ascendiente en primer grado, difiriendo en el otro". Atinadamente, se ha interpretado que la utilización de la palabra "proceden" alude a la presunción de que los hermanos unilaterales vienen de las llamadas "familias ensambladas"²⁶.

Así, podemos concluir que las reformas y adaptaciones terminológicas responden, sin dudas, a cambios sociológicos y normativos operados en la realidad social y en el Derecho positivo, respectivamente, que se relacionan estrechamente con la noción de pluralismo. Es decir, por un lado el reconocimiento –sustentado en el principio de realidad– de familias que se encuentren conformadas sólo por "madres" o por "padres" –familias homoparentales– y no como se consideraban en el Código Civil de Vélez Sarsfield las llamadas "familias tipo" o "tradicionales" integradas por madre y padre, aludiendo a una relación heterosexual y negando –arbitrariamente– la existencia de otras. Por otro lado, los principios de igualdad y no discriminación imperantes en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestra Carta Magna dieron lugar en nuestro país a la sanción de las leyes 26.618 –conocida como Matrimonio Igualitario– y 26.743 –de Identidad de Género–, que se sumaron al núcleo normativo que procura ampliar progresivamente los derechos de las personas en el marco de una sociedad pluralista y democrática.

II.3) Consecuencias jurídicas

En distintas disposiciones del Código Civil y Comercial encontramos las consecuencias jurídicas del llamado "vínculo fraternal".

En principio, es necesario tener presente la pauta interpretativa vigente: "donde la ley no distingue no debemos distinguir", prove

²⁶ CAPELLA, Lorena, en LORENZETTI (dir.), *ob. cit.*, t. III, p. 377.

del Derecho antiguo —*Ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*. Así, cuando se menciona "hermano" sin distinguir, debemos entender que comprende a hermanos unilaterales y bilaterales.

Como derivaciones jurídicas de este vínculo de parentesco hallamos en el CCyC, entre otras, las siguientes:

- El artículo 403, inciso b, establece que el parentesco entre hermanos bilaterales y unilaterales, sin distinción del origen del vínculo, constituye un impedimento dirimente para contraer matrimonio, y el ar. 411, inciso b, los legitima para ejercer la oposición a la celebración del matrimonio, en razón de que se presente algún impedimento.
- El artículo 537, inciso b, enumera entre los parientes que se deben alimentar, en segundo orden, a los hermanos bilaterales y unilaterales.
- El artículo 595, inciso d, dispone como uno de los principios generales que rige la adopción "la preservación de los vínculos fraternos, priorizándose la adopción de grupos de hermanos en la misma familia adoptiva o, en su defecto, el mantenimiento de vínculos jurídicos entre los hermanos, excepto razones debidamente fundadas".
Respecto a ese mismo instituto, el artículo 598 prescribe que "...Todos los hijos adoptivos y biológicos de un mismo adoptante son considerados hermanos entre sí". Por su parte, el artículo 601, inciso c, veda que un hermano adopte a su par y, como consecuencia de esta prohibición, el artículo 634, inciso f, sanciona con nulidad absoluta su violación.
- El artículo 2281, en sus distintas variantes o supuestos de causales de indignidad, establece: inciso a: "los autores, cómplices o partícipes de delito doloso contra la persona, el honor, la integridad sexual, la libertad o la propiedad del causante, o de sus [...] hermanos..."; inciso c: "los que hayan acusado o denunciado al causante por un delito penado con prisión o reclusión, excepto que la víctima del delito sea el acusador, su cónyuge o conviviente, su descendiente, ascendiente o hermano..."; inciso d: "los que omiten la denuncia de la muerte dolosa del causante [...] Esta causa de indignidad no alcanza a [...] [los] hermanos del homicida o de su cómplice", y, finalmente, de forma implícita el inciso e, al determinar que "los parientes [...] que no hayan suministrado al causante los alimentos debidos, o no lo hayan recogido en establecimiento adecuado si no podía valerse por sí mismo".

El artículo 2438 (y siguientes), en el marco de las sucesiones intestadas, regula la sucesión de los colaterales, disponiendo que "A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive", desplazando los colaterales más próximos (hermanos en primer término si existieran) a los restantes (conf. art. 2439). En cuanto a la división de la sucesión, el artículo 2440 dispone que "En la concurrencia entre hermanos bilaterales y hermanos unilaterales, cada uno de éstos hereda la mitad de lo que hereda cada uno de aquéllos. En los demás casos, los colaterales que concurren heredan por partes iguales".

Art. 535 Parentesco por adopción. En la adopción plena, el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con todos los parientes de éste.
La adopción simple sólo crea vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante.
En ambos casos el parentesco se crea con los límites determinados por este Código y la decisión judicial que dispone la adopción.

I) Concordancias

Filiación (art. 558); parentesco (art. 529); adopción (arts. 594, 620, 621, 622, 630 y 631); sucesión (arts. 2430 y 2432).

II) Interpretación de la norma

II.1) Consideraciones generales

Esta disposición refiere al vínculo de parentesco que adquiere el niño o niña que fuera adoptado o adoptada, según sea el tipo de adopción plena o simple.

En la adopción plena se prescribe que el adoptado adquiere el mismo parentesco que tendría un hijo del adoptante con todos los parientes de éste, es decir, se establece un vínculo jurídico parental —con las respectivas consecuencias que ello genera— entre el adoptado y los parientes del adoptante (en total igualdad que aquel que pudiera surgir de la filiación por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida), mientras que en la adopción simple sólo se crea vínculo de parentesco entre el adoptado y el adoptante.

Se relaciona directamente con lo que, a la postre, el Código Civil Comercial define en el artículo 620 (Título VI, *Adopción*, Capítulo

En cuanto al cómputo, éste se efectúa teniendo en cuenta el número de grados en el que se encuentra el cónyuge respecto a los parientes en sí que se quiera vincular³⁰.

Asimismo, dicho nexo jurídico se origina solamente por la celebración de matrimonio. En ese sentido, se ha puesto de resalto que las uniones convivenciales no generan vínculo de parentesco alguno, en tanto no con existencia de determinados derechos y deberes en perjuicio de la como sucede en el caso del "progenitor afín". Herrera entiende que "Si [...] lo cierto es que por aplicación del principio de solidaridad familiar, el CCyC le reconoce ciertos derechos y deberes al progenitor afín, siempre con vistas al beneficio de los hijos, cuyo sustrato es el reconocimiento de los vínculos afectivos que se gestan y construyen en el marco de las familias ensambladas. Este reconocimiento se extiende a toda pareja con-510 del CCyC para ser considerada una unión convivencial"³¹.

Finalmente, otra característica que posee este parentesco es su permanencia³², debido a que sus efectos jurídicos se mantienen pese a que el matrimonio se disuelva por alguna de las causales indicadas en el Código.

II.2) Valor pedagógico de la norma

Al igual que ha sucedido con casi la totalidad de los institutos en general, el Código Civil y Comercial reitera el valor pedagógico de la norma, eliminando vocablos vetustos y discriminatorios, atendiendo –también– al reconocimiento de las tres fuentes filiatorias (por naturaleza, por técnicas de reproducción humana asistida y por adopción) con la supresión del elemento de consanguinidad.

El Código Civil derogado, en el artículo 363, cabe recordar que disponía: "La proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en que cada uno de los cónyuges estuviese con sus parientes

³⁰ "En otras palabras, la proximidad del parentesco por afinidad se cuenta por el número de grados en los que cada uno de los cónyuges está respecto de sus parientes. Se trata de un cómputo derivado; es decir, un cónyuge es afín a los parientes del otro en la misma línea y grado que el otro cónyuge es pariente con ellos". HERRERA, en HERRERA, CAMELO y PICASSO (dirs.), ob. cit., p. 232.

³¹ HERRERA, en HERRERA, CAMELO y PICASSO (dirs.), ob. cit., p. 235.

³² CAPELLA, en LORENZETTI (dir.), ob. cit., t. III, p. 394.

por consanguinidad. En la línea recta, sea descendente o ascendente, el yerno o nuera están recíprocamente con el suegro o suegra, en el mismo grado que el hijo o hija, respecto del padre o madre, y así en adelante. En la línea colateral, los cuñados o cuñadas entre sí están en el mismo grado que entre sí están los hermanos o hermanas. Si hubo un precedente matrimonio, el padrastro o madrastra en relación a los entenados o entenadas, están recíprocamente en el mismo grado en que el suegro o suegra en relación al yerno o nuera".

De allí que el artículo 536 del CCyC no solamente allana la lectura y comprensión de este tipo de parentesco al evitar caer en ejemplificaciones innecesarias, sino que suprime palabras tales como: padrastro, madrastra, entenados o entenadas, términos ostensiblemente peyorativos, violatorios del principio de igualdad y no discriminación.

II.3) Consecuencias jurídicas

Es necesario precisar las consecuencias jurídicas de este nexo de parentesco por afinidad, principalmente en el contexto de las relaciones de familia, en las cuales el consorte se encuentra ubicado respecto de los parientes de su cónyuge en los mismos grados y líneas que éste³³.

Así, dicho vínculo por afinidad es considerado un impedimento dirimente para la celebración del matrimonio y de esta manera lo establece expresamente el artículo 403, inciso b, del CCyC.

También, el artículo 510, inciso c, del CCyC lo legisla como un obstáculo al reconocimiento y procedencia de los efectos jurídicos reconocidos a las uniones convivenciales, al requerir que sus integrantes "no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta".

El artículo 538 del CCyC, que será objeto de análisis posterior, pone en cabeza de los parientes por afinidad vinculados en línea recta en primer grado (nuera/yerno, suegra/suegro) la obligación de prestar alimentos.

En cuanto al derecho de comunicación, el artículo 555 del CCyC termina quiénes son los legitimados pasivos y activos de este derecho de fijando que "Los que tienen a su cargo el cuidado de personas menores de edad, con capacidad restringida, o enfermas o imposibilitadas, deben permitir la comunicación de éstos con sus ascendientes, descendientes, hermanos bilaterales o unilaterales y parientes por afinidad en primer gra-

³³ Ello ocurrirá tanto en línea recta como en línea colateral. Así, la nuera con el suegro o suegra, está ubicada en el mismo grado que su cónyuge, y serán parientes en línea recta, en primer grado.